

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑORA

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V).

E. S. D.

REF: PROCESO DE PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: FERNANDO MONTERO FRANCO

DDA: SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS

RAD: 2019-00376-00

LILIANA JARAMILLO PAQUE, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.363.874 de Caloto (C), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 55.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder conferido por la señora **SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS**, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Florida (V), de transito por la Ciudad de Luxemburgo-Luxemburgo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.505.508 de Florida (V), demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite de **INCIDENTE DE NULIDAD** y/o el que corresponda; conforme al artículo 133 del C.G. del P., con citación y audiencia del señor **FERNANDO MONTERO FRANCO**, también mayor de edad y vecina de esta Ciudad de Cali (V)., demandante dentro de este proceso, procedo a efectuar las siguientes:

I. LEGITIMACION PROPONER LA NULIDAD

Mi mandante señora **SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS**, está legitimada para proponer la presente nulidad, en razón a que es la parte demandada en este proceso, por no haber sido notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, lo que no le permitió hacerse parte en el proceso y ejercer sus legítimos derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso. Además por no haber sido citados en legal forma los parientes maternos de los menores **SANTIAFO** y **ALEJANDRO MONTERO VELEZ**, que la ley ordena citar para ser oídos en esta clase de proceso, lo que perjudica procesalmente a mi mandante, pues se le priva de pruebas de cardinal relevancia en su favor.

II. CAUSAL INVOCADA.

A.- La del Artículo 133 Numeral 8º. Del C.G.P., “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas.....”

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad del presente proceso, a partir del auto No. 2796 que admitió la demanda, del 03 de septiembre del 2019, respecto de las actuaciones en el ocurridas; conforme el artículo 133 numeral 8º. Del C.G. del Proceso. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas.....”

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

IV. HECHOS:

PRIMERO: El señor **FERNANDO MONTERO FRANCO**, a través de apoderado, invocó ante su despacho una demanda de **PRIVACION DE PATRIA PÓTESTAD**, de sus menores hijos **SANTIAGO MONTERO VELEZ y ALEJANDRO MONTERO VELEZ**, en contra mi poderdante, la señora **SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS** (madre de los menores) manifestando en diferentes partes del escrito de demanda y principalmente en el acápite de **NOTIFICACIONES**, lo siguiente: “**DEMANDADA.** La señora **SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS**, bajo la gravedad del juramento manifiesto que se desconoce el lugar de domicilio y/o notificaciones. (...). Correo electrónico: se desconoce el correo electrónico de la demandada”.

SEGUNDO: Ante dicha afirmación, (**bajo la gravedad del juramento, tal y como costa en el escrito de la demanda**), la Juez de conocimiento ordena en el auto 2.796 del 03 de septiembre del 2019, que admitió la demanda, inciso 3 “ante la afirmación del demandante, de desconocer el domicilio de la demandada **SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS**, procede la solicitud y se ordenara el emplazamiento, mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del juzgado que lo requiere y la radicación”.

Manifestación carente de veracidad y que la hizo el demandante a través de su apoderado, de manera temeraria y de mala fe (bajo la gravedad del juramento), y con el fin de evitar que la demandada señora **SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS**, madre de los menores **SANTIAGO y ALEJANDRO MONTERO VELEZ**, ejerciera su derecho de defensa; pues el demandante señor **FERNANDO MONTERO FRANCO**, conoce de todo conocimiento como ubicar a su cónyuge (separados de hecho) y madre de sus menores hijos, quien ha estado totalmente comprometida con la formación de los mismos, quien buscando crear empresa en el exterior y claro está, en busca de proporcionar una mejor vida a sus menores, decide viajar a la Ciudad de Luxemburgo-Luxemburgo, pero quien constantemente viaja a Colombia, cuando más se ha demorado en regresar son solo dos (03) meses, (último viaje realizado y del que acaba de llegar), pues sabe el compromiso que como madre le asiste; pero debido a la situación mundial que estamos pasando respecto de la pandemia por la COVID 19, en el país donde se encontraba cerraron fronteras y tuvo problemas para regresar, pero apenas le fue posible, así lo hizo. En el mes de septiembre del 2020, estando en Colombia y lógicamente en esta Ciudad de Cali, como se observa compartiendo no solo con sus menores hijos; sino también con el señor Fernando Montero Franco (**como se puede apreciar en fotografías que con este escrito anexo, aparecen en restaurante de esta Ciudad de Cali, el grupo familiar reunido, en celebración del cumpleaños de sus dos hijos Santiago y Alejandro, exactamente el día 16 de septiembre del 2020, en compañía también de la abuela materna de los menores**).

TERCERO: Anterior a ello en el mes de febrero del 2020; entre los viajes que realiza que como se ha dicho, las estancias más largas en país extranjero son de un mes, al regresar la señora Sonia Alejandra Vélez Viveros al País, se da cuenta que el padre de los menores (hoy demandante), sin justificación, ni motivo alguno a cambiando a su menor hijo de nombre Alejandro Montero Vélez, a un Colegio público; cuando toda su escolaridad la ha realizado en colegios Privados “La Misión” vía a Dapa, como también en Colegio privado en Florida (V) y Nuestra Señora de la Esperanza School de Cali (V), por lo que la misma presenta un derecho de petición de fecha 26 de febrero de 2020, a las directivas del Colegio (SANTA CECILIA), pues le negaron en principio cualquier información de su menor hijo, por órdenes del padre, tal y como consta en la misiva de respuesta al derecho de petición (solicitud y respuesta que se anexan con este escrito); Como dice mi mandante, hoy demandada y madre de los menores “ Fernando es un gerente de una multinacional, que necesidad tenía de cambiar a Alejo del colegio que siempre ha estado, es una persona que recibe un salario mensual de más de \$ 9.000.000=, que necesidad había de entorpecer la escolaridad de nuestro hijo, quien se sentía mal en dicho colegio, solo con ello ha producido daños emocionales para con su pequeño; realizando ella, nuevamente cambio de su hijo a Colegio privado, pagando matriculas, pensión, uniformes, útiles escolares y todo lo necesario para ingreso a colegio, según requerimientos de dicha institución.

Es también prudente y relevante informar al despacho que en el momento el señor Fernando Montero Franco, (demandante) y padre de los menores, los ha matriculado en un Colegio Virtual, los retiró del colegio en donde la madre (demandada), los había matriculado, por lo que aquella no tiene información alguna de la escolaridad de sus hijos, quienes han presentado mal rendimiento escolar, precisamente el señor Montero Franco, retiro al menor Alejandro Montero Vélez, ante requerimientos de dicho Colegio (La Misión) por la inasistencia del menor a clases.

CUARTO: Señora Juez, el señor FERNANDO MONTERO FRANCO, conoce de todo conocimiento, como ubicar a la madre de sus menores hijos, quien tiene todos los contactos de sus redes, llámese Facebook, whatsapp, correo electrónico, numero celular y muchos más; de hecho se han chateado en indistintas oportunidades y nunca le ha hecho saber, ni la ha enterado de la demanda cuando personalmente han estado reunidos; que a espaldas de aquella se tramita, algo tan delicado y **de absoluta relevancia** como es privarla de la patria potestad de sus menores hijos, sin existir causal alguna para así hacerlo.

QUINTO: Aunado a lo anterior, como también lo manifiesta en el escrito de la demanda en la relación de la parentela materna que dice: “La pariente más cercana a los menores es la señora **SONIA VIVEROS**, en su calidad de abuela materna.

Dirección: bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce el lugar de domicilio y/o notificaciones”.

Señora Juez, dicha afirmación; también carente de toda veracidad, es de pleno conocimiento del demandante señor Montero Franco, que la señora Sonia Viveros, abuela materna de los menores, tiene su residencia y domicilio en el municipio de Florida (V), lugar que él ha frecuentado, conoce y no solo eso, además lleva a sus menores hijos a compartir con la abuela materna, dejándolos varios días y/o semanas, con ella, cuando la madre de aquellos o sea la señora Vélez Viveros, ha estado fuera del País, como ya se ha dicho por estancias muy cortas que no superan el mes; tan solo en esta ultima oportunidad, por temas de pandemia y logrando ciudadanía en dicho país, su estancia duro tres (03) meses, que es cuando más se ha demorado.

SEXTO: A la señora Sonia Alejandra Vélez Viveros, por la situación que se ha presentado como ya dije por la pandemia mundial, le había sido imposible regresar a esta Ciudad de Cali (V), pues ante inminente situación como es la demanda que nos ocupa, solicito repatriación en vuelo humanitario y así se lo aceptaron las autoridades migratorias de dicho país, encontrándose en este momento como siempre pendiente de sus hijos, a quienes nunca ha abandonado, por el contrario ha sido totalmente comprometida, envía dineros a su señora madre, para sufragar muchos de los gastos de manutención, es ella quien ha pagado y asumido el colegio de aquellos, cuando han estado en la presencialidad, asume gastos de vestido de los mismos y muchos otros que los menores requieren.

SEPTIMO: Tan falso es lo manifestado por el demandante en el presente proceso, cuando hay las pruebas suficientes para demostrar que tiene todo contacto con la hoy demandada señora **SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS**, simplemente señora juez como lo dice mi mandante, en el momento dicho señor convive con una persona y tienen planes de irse a vivir a Estados Unidos de Norte-América y ese ha sido el motivo de mentir y declarar de manera fraudulenta en contra de la madre de sus menores hijos para privarla de la patria potestad, que como ya lo dije, es una madre comprometida con ellos, con quienes tiene todo vínculo de comunicación.

Es preciso dar en conocimiento del despacho, que los menores se encuentran viviendo con el padre; debido a que cuando ellos se separan y dejan de convivir juntos, acuerdan que el menor Santiago Montero, vivirá con el padre y el menor Alejandro Montero con la madre; pero que mi representada accedió que en los tiempos en que viajaba al exterior, compartiera con el padre, porque vivían también en compañía de la abuela paterna, a quien de manera arbitraria y abrupta sacaron de dicha casa, como lo explica mi mandante, porque así lo dispuso la persona con quien convive en la actualidad el señor Montero Franco.

OCTAVO: Lo que ha querido hacer ver el hoy demandante señor FERNANDO MONTERO FRANCO, es a una madre desobligada de sus hijos, sin compromiso alguno; cuando es lo absolutamente contrario, tanta es la malicia, mala fe e intención de aquel, que hace incurrir al fallador en error para conseguir con ello un beneficio, por lo que se tipifica un posible delito de **FRAUDE PROCESAL**, tal y como lo determina **la norma penal en su artículo 453** (el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio), **pues para nada le convenía indicar la dirección electrónica, física y otros medios como son las redes sociales (Llámesese Facebook, whatsapp) y otros para hacer una debida notificación de mi representada y hoy demandada**, (precisamente en ese sentido fue el pronunciamiento mediante **Sentencia del 11 de junio del 2019. Proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE FAMILIA, habida dentro de acción de Tutela, bajo radicado No. 760012210000201900004900. Mg. Ponente Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA**).

NOVENO: Mi mandante, se da cuenta de la acción mezquina y dolosa, iniciada por el padre de sus menores hijos, cuando le llega un mensaje a través de redes precisamente manifestándole las intenciones y actuar aquel.

Si así lo fuera que desconocía el lugar de ubicación de la hoy demandada, le era tan fácil adquirir dicha información y/o datos de la demandada señora Sonia Alejandra Vélez Viveros, por parte del demandante (además que conoce como ubicarla, han estado reunidos presencialmente, se han escrito por whatsapp mensajes entre ellos, conoce todas los contactos en las redes sociales de aquella), podría haberla ubicado con la señora

Sonia Viveros, madre de aquella, quien vive en el Municipio de Florida (V) (de quien también manifestó desconocer ubicación y paradero). Será señora Juez que ante esta escalada de pruebas, el señor FERNANDO MONTERO FRANCO, está actuando con lealtad y debida legalidad ante el despacho?.

En cuanto al tema de conocimiento y objeto del presente escrito (**NULIDADES PROCESALES ART. 144. Del C.C., hoy Art. 133 numeral 8º. Del C.G.P.**), Dice la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil y Agraria, en Sentencia de revisión de fecha 11 de agosto de 1997. Expediente No. 5879: ... **“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídico procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. Civil.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no solo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad...**

Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, conforme lo ha expuesto la Corte, **“.....y en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...”** (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. No. 4327).... (lo subrayado es mío).

Por tanto, si como es sabido, no se puede tener por legalmente notificado a quien es emplazado sin que previamente se hayan observado en su integridad las formalidades legales para emplear esa modalidad excepcional de notificación personal a través de un curador, ya que como lo ha dicho la Corte”...**la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña indebida representación del sujeto o sujetos objeto del emplazamiento, puesto que el curador ad litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados. (Sentencia de 30 de mayo de 1979), es evidente que en este caso se incurrió en la nulidad planteada por la recurrente en revisión, la cual se encuentra tipificada en el numeral 8º. Del artículo 140 del C. de P. C., pues como antes se explicó, acudir al emplazamiento del demandado es medida excepcional, que solo justifica su rebeldía o la imposibilidad de su ubicación, porque no obstante los esfuerzos legales para garantizar la defensa, esta de alguna manera se limita, por cuanto un auxiliar de la justicia, como lo es el curador ad litem, generalmente no cuenta con elementos de juicio suficientes para los planteamientos defensivos”**. (Lo subrayado es mío).

Igualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia en **Sentencia de fecha Septiembre 22 de 1999**. Preciso: “El juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente **porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.**”

Es también preciso traer a colación y referencia la **Sentencia del 11 de junio del 2019. Proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE FAMILIA, habida dentro de acción de Tutela, bajo radicado No. 760012210000201900004900. Mg. Ponente Dr. FRANKLIN TORRES CABRERA.**

DECIMO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad del numeral 8º. Del artículo 133 del Código del General del Proceso. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas.....”

DECIMO PRIMERO: Es por todo lo anteriormente manifestado que la señora SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS, me ha conferido poder especial para iniciar la presente acción.

V. MANIFESTACION ESPECIAL

Manifiesto expresamente que mi mandante no ha dado lugar a la presente nulidad, ni ha tenido oportunidad de alegarla como excepción previa y esta es la primera vez que actúa en el presente proceso. Además que es la persona afectada con la misma, pues al no haber sido notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda, por omisión u ocultamiento de la parte demandante; aquella no tuvo la oportunidad de hacerse parte en el proceso para ejercer sus legítimos derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, razones estas que son precisamente el fundamento para solicitar esta nulidad, la cual no se puede considerar saneada. De igual manera, al no citarse en debida forma a los parientes que la ley ordena citar para ser oídos en esta clase de procesos, la perjudica procesalmente, pues se le priva de unas pruebas de cardinal importancia en su favor.

VI. SOLICITUD DE SANCIÓN POR INFORMACION FALSA (ART. 86 DEL C.G.P.)

Solicito señora Juez, se sirva imponer al demandado la multa de entre 10 a 50 salarios mínimos legales vigentes, e igualmente ordenar que se tramite el incidente para la liquidación de los perjuicios causados a mi mandante y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación, tal y como lo ordena el artículo 86 del C.G.P. En razón a que el demandante conocía perfectamente la dirección física, también electrónica y los medios donde mi mandante señora SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS, podía recibir notificaciones y no obstante manifestó “bajo la gravedad del juramento que desconocía el lugar de domicilio y/o notificaciones. (...). Correo electrónico: se desconoce el correo electrónico de la demandada” y solicito su emplazamiento.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Artículo 133 del C. G. del P. y demás normas concordantes

VIII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las manifestaciones realizadas por el apoderado del demandante en su escrito de demanda y la actuación surtida en el mismo.

DOCUMENTALES

1. Fotografías en donde consta y se observa al demandante, demandada y sus dos hijos en celebración de cumpleaños de los menores en restaurante en la ciudad de Cali, el día 16 de septiembre del 2020.
2. Copias de diferentes chats de whatsapp entre el señor Fernando Montero y la señora Sonia Alejandra Vélez Viveros.

3. Copia Derecho de Petición presentado el día 26 de febrero del 2020, por la hoy demandada al Colegio "SANTA CECILIA" de esta Ciudad, averiguando por su menor hijo ALEJANDRO MONTERO VELEZ.
4. Copia Derecho de Petición presentado el día 26 de febrero del 2020, por la hoy demandada al Colegio "PENSARTE" de esta Ciudad, averiguando por su menor hijo SANTIAGO MONTERO VELEZ.
5. Respuesta al derecho de petición por parte del Colegio "PENSARTE", de fecha febrero 27 del 2020.
6. Certificación del Liceo Campestre LA MISION, en donde consta el retiro del Colegio por parte del padre, ante el requerimiento del colegio por las reiteradas faltas de asistencia del menor Alejandro Montero Vélez.
7. Certificado Institución Educativa Técnico de Comercio "Santa Cecilia", del menor Alejandro Montero Vélez.
8. Constancia del Jardín Infantil Guardería Niño Jesús de Florida (V), de año cursado por el menor Alejandro Montero Vélez
9. Certificados del colegio Nuestra de la Esperanza School, de los menores Santiago y Alejandro Montero Vélez.

TESTIMONIOS:

Sírvase fijar fecha y hora para que las siguientes personas, todas mayores de edad, declaren lo que les conste de los hechos en que se fundamenta la presente solicitud:

SONIA VIVEROS: (ABUELA MATERNA), quien es mayor de edad y vecina de Florida (V), identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.501.377, quien puede ser notificada en la Carrera 9 No. 7-49 de Florida (V). Correo electrónico: **ulvervelez@gmail.com**

ANA MARIA CHARRUPI: quien es mayor de edad y vecina de Florida (V)., identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.626.241, quien puede ser notificada en la Carrera 19 No. 11-84. Correo electrónico: **bbsandrapao@hotmail.es**

MANUEL BERTULFO FUERTES: quien es mayor de edad y vecino de Florida (V). Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.267.730, quien puede ser notificada en la Calle 6 No. 13-34 de Florida (V). Correo electrónico: **fabiolafbsistemas@hotmail.com**

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez, fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte que verbalmente le formulare.

IX. ANEXOS

Me permito anexar **poder a mi favor (conforme al Decreto 806 del 2020. Art. 5º)**, copia del pantallazo de envío del poder mediante correo electrónico y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el artículo 133 del C.G. del P.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

LILIANA JARAMILLO P.

ABOGADA

DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA

ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

XI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en: correo electrónico: **avelez0327@hotmail.com** y/o Carrera 9 No. 7-49 de Florida (V).

La parte actora y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita: En la Diagonal 23 No. 10-04 oficina 201 y 202. Correo electrónico **lili3000jaramillo@yahoo.com**.

De la Señora Juez,
Atentamente,



LILIANA JARAMILLO PAQUE

C.C. No. 25.363.874.

T.P. No. 55.569 del C.S. de la J.

*Celular 3136057481
lili3000jaramillo@yahoo.com
Cali-Valle*



YOUTUBE.COM

Alan Walker - Diamond Heart (Lyrics) ft. Sophia Somajo



Like



Comment



Share



Alejandra Velez



16 Sep 2020 · 👥

The family 🧡🙏



👍❤️ Nazly Castro and 30 others

10 comments



Like



Comment



Share

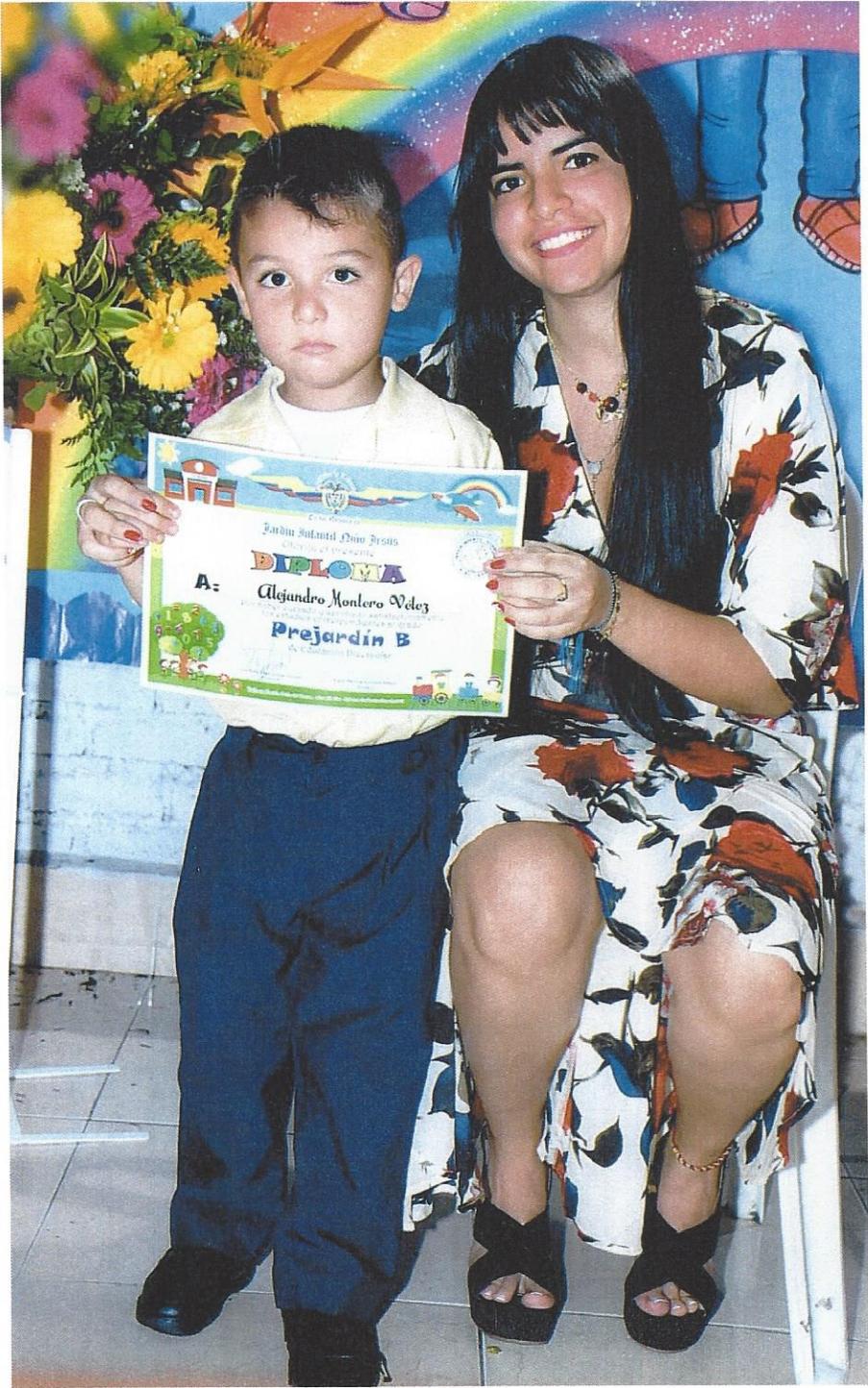


Alejandra Velez











19:10 ✓✓

Si 19:10

Feos tan bello que era Arnol 19:10 ✓✓

Jajaa si si 19:10

Winnie todavía aguanta su castigada 🤔🤔
🤔🤔

19:11

Vee y será que para regresar a Colombia todavía. Me toca vuelo humanitario

19:11 ✓✓

Fernando

Winnie todavía aguanta su castigada 🤔🤔
🤔

Sii esa no está tan mal

19:12 ✓✓

No 19:14

Ya abrieron vuelos internacionales 19:14

Ahhh sii que bien 22:18 ⌵

😊 Type a message



17:49



Fernando



en consecuencia... 16:48

7 SEPTEMBER 2020

es que es lo que le dije a usted no le meta plata a ese carro 16:48

esos carros son duros de poner al día se les mete mucho y son muy baratos a la hora de venderlos 16:49

Hummm 17:18 ✓✓

Que falla 17:18 ✓✓

Que lo lleve donde Carlos 17:18 ✓✓

Carlos no tiene scanner para ese carro 17:18

Estaba bien y le hice alineación y balance y lo daño 17:19 ✓✓

O no sé ahora le pregunto 17:18

Vale 17:19 ✓✓

Solo esta muy acelerado 17:19 ✓✓

Me dice que se siente mal de la caja 17:19

Tren delantero 17:19

En Florida nada hacen bien 17:19 ✓✓

En fin charla con él, él te cuenta bien 17:19

Type a message





17:49

Fernando

y lo daño

17:19

O no sé ahora le pregunto 17:18

Vale 17:19

Solo esta muy acelerado 17:19

Me dice que se siente mal de la caja 17:19

Tren delantero 17:19

En Florida nada hacen bien 17:19

En fin charla con él, él te cuenta bien
17:19

Es un carro de 14 millo 17:19

You

En Florida nada hacen bien

Es difícil y más para esos carros 17:19

Bonito 17:19

Que espera 17:19

Fernando

Es difícil y más para esos carros

Sii unos teguazos 17:20

Me toca esperar hasta las 8 para ir a León
17:20

A esa hora sale el tren 17:20

Type a message



Santiago de Cali, febrero 26/2020

Doctor:

Director Colegio "SANTA CECILIA".

E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición artículo 23 Constitución política de Colombia.
Reglamentado ley 1755 de 2017.

SONIA ALEJANDRA VÉLEZ VIVEROS. Mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, ante usted elevo petición respetuosa para fines legales, en condición de progenitora del menor **ALEJANDRO MONTERO VÉLEZ**, adscrito a esta Institución, por las razones de hecho y de derecho que de manera sucinta expongo:

HECHOS

Primero: Es un hecho cierto y lo he evidenciado, que mi hijo estudia en este plantel educativo.
Segundo: Modalidad de formación diurna, menores y adolescentes. Visto lo anterior en consonancia con el Código de Infancia y adolescencia Ley 1098/2006, y de conformidad con el bien superior del niño, presento las siguientes inquietudes de derecho, que me asisten y a mi hijo.

RAZONES DE DERECHO

Primero: Sírvase señor director de conformidad con el principio de veracidad darme las siguientes respuestas con copia que lo respalde y a mi cargo.

Modalidad de formación de mi hijo y año que cursa?

Desde cuando está adscrito a esta Institución y su promedio de calificación?

Cuánto cuesta la mensualidad si se paga y si este centro educativo es privado o público?

Informe del desempeño del menor y su comportamiento, con el visto bueno del coordinador de disciplina y el psicólogo.

Si mi hijo llega oportunamente, acompañado y si su acudiente está comprometido con el desempeño y formación del menor?

Cualquier otro pormenor que considere deba saber.

Segundo: Como quiera que mi desempeño laboral no está supeditado solamente a este país, y mi preocupación tiene como fundamento razones que no viene al caso mencionar y corresponden al derecho inviolable de la intimidad familiar, me es necesario tener pleno conocimiento del ir y venir de mis hijos, con el auspicio Constitucional (preámbulo y los artículos 2, 4, 6, 13, 15, 16, 23, 29, 42, y 44; demás normas afines y concordantes, aunadas a los tratados que protegen al menor, ratificados por Colombia.

Tercero: Que la información solicitada deber ser comprobable en el evento que lo requiera para fines legales y su omisión o inexactitud, podrá ser debatida en estrados judiciales, con la consecuente responsabilidad jurídica para el emisor. Dada la premura del asunto, ruego a usted se digne responder a la mayor brevedad posible. De mi mayor consideración y estima y agradecimiento anticipado, atentamente.

Carolina Rincon S.

SONIA ALEJANDRA VÉLEZ VIVEROS

C.C. 29.505.508

Recibo correspondencia en: Carrera 9 N° 7-49 segundo piso de Florida (V.) Celular 3004110650

C/ copia: Personería Municipal (para atención preferente), Secretaria de Educación Departamental, Ministerio de Educación Nacional e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".

Anexcs: Fotocopias Cédula y Registro Civil de Nacimiento.

Santiago de Cali, febrero 26/2020

Doctor: Rubén Darío Muñoz

Director Colegio "PENSARTE".

E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición artículo 23 Constitución política de Colombia.
Reglamentado ley 1755 de 2017.

SONIA ALEJANDRA VÉLEZ VIVEROS. Mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, ante usted elevo petición respetuosa para fines legales, en condición de progenitora del menor **SANTIAGO MONTERO VÉLEZ**, adscrito a esta Institución, por las razones de hecho y de derecho que de manera sucinta expongo:

HECHOS

Primero: Es un hecho cierto y lo he evidenciado, que mi hijo estudia en este plantel educativo.
Segundo: Modalidad de formación diurna, menores y adolescentes.
Visto lo anterior en consonancia con el Código de Infancia y adolescencia Ley 1098/2006, de conformidad con el bien superior del niño, presento las siguientes inquietudes de derecho, que me asisten y a mi hijo.

RAZONES DE DERECHO

Primero: Sírvase señor director de conformidad con el principio de veracidad darme las siguientes respuestas con copia que lo respalde y a mi cargo.

Modalidad de formación de mi hijo y año que cursa?

Desde cuando está adscrito a esta Institución y su promedio de calificación?

Cuánto cuesta la mensualidad si se paga y si este centro educativo es privado o público?

Informe del desempeño del menor y su comportamiento, con el visto bueno del coordinador de disciplina y el psicólogo.

Si mi hijo llega oportunamente, acompañado y si su acudiente está comprometido con el desempeño y formación del menor?

Cualquier otro pormenor que considere deba saber.

Segundo: Como quiera que mi desempeño laboral no está supeditado solamente a este país, y mi preocupación tiene como fundamento razones que no viene al caso mencionar y corresponden al derecho inviolable de la intimidad familiar, me es necesario tener pleno conocimiento del ir y venir de mis hijos, con el auspicio Constitucional (preámbulo y los artículos 2, 4, 6, 13, 15, 16, 23, 29, 42, y 44; demás normas afines y concordantes, aunadas a los tratados que protegen al menor, ratificados por Colombia.

Tercero: Que la información solicitada deber ser comprobable en el evento que lo requiera para fines legales y su omisión o inexactitud, podrá ser debatida en estrados judiciales, con la consecuente responsabilidad jurídica para el emisor. Dada la premura del asunto, ruego a usted se digne responder a la mayor brevedad posible. De mi mayor consideración y estima y agradecimiento anticipado, atentamente.

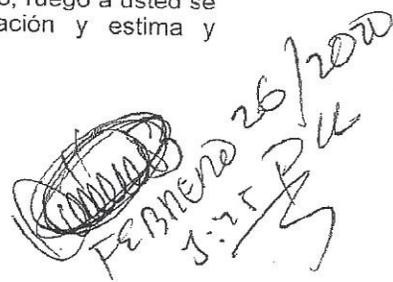
SONIA ALEJANDRA VÉLEZ VIVEROS

C.C. 29.505.508

Recibo correspondencia en: Carrera 9 N° 7-49 segundo piso de Florida (V.) Celular 3004110650

C/ copia: Personería Municipal (para atención preferente), Secretaría de Educación Departamental, Ministerio de Educación Nacional e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".

Anexos: Fotocopias Cédula y Registro Civil de Nacimiento.


FERNANDO 26/2020
S-25
S



LICEO CAMPESTRE LA MISIÓN
TRANSFORMANDO EL PRESENTE CONSTRUYENDO EL FUTURO

Estudiante: Alejandro Montero Vélez

Grado: transición

Edad: 6 años

Informe

Finalizando el primer periodo escolar, el estudiante Alejandro Montero del grado transición del año en curso, reiteraba en las faltas de asistencia a la institución, se llamó al padre de familia para solicitar información y comunico que por voluntad propia retiraba el niño del colegio e indicando que realizaba el proceso correspondiente para el retiro.

Sandra Riza

Docente

acudiente

Liceo Campestre La Misión

BETTY SECRETARIA

secretaria



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO DE COMERCIO
"SANTA CECILIA"**



CONSTANCIA No 4143.016.12.14.0108.

EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO DE
COMERCIO "SANTA CECILIA"

HACE CONSTAR QUE:

El niño MONTERO VELEZ ALEJANDRO, identificado con Registro Civil N° 1.109.928.944 Expedida en CALI – (VALLE), se encontraba matriculado en esta Institución Educativa, cursaba el Grado PRIMERO (1°) en la sede REPUBLICA DE FRANCIA, Jornada tarde, BASICA PRIMARIA, con intensidad horaria de 30 horas semanales, Calendario Escolar A, Periodo Lectivo 2020, estuvo vinculado en nuestra institución hasta el 28 de febrero del 2020.

SE EXPIDE PARA: USO DEL INTERESADO.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año 2021.

Atentamente,

OMAR ZAPATA CANTOR
RECTOR





CORRESPONDENCIA ENVIADA Resolución 1222 - 1 de junio 2011 Calle 9 No 10 – 31/Celular 3113039532			
Versión: 03	Fecha: 17/01/2018	Pág. 8 de 1	Código(JINJ-FR-02)



LA SUSCRITA DIRECTORA

HACE CONSTAR

Que el niño **ALEJANDRO MONTERO VELEZ**, curso y aprobó satisfactoriamente en nuestra institución educativa, los grados **Pre Jardín y Jardín** del nivel preescolar, jornada de la tarde, con una intensidad de cuatro (4) horas diarias, correspondiente a los años lectivos (2016 – 2017)

Dado en florida valle, a los diecisiete (17) día del mes de febrero de 2021.

Carmen Holguin
Lic. CARMEN HOLGUIN SANCHEZ.
Directora

NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA SCHOOL
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA



Founded in 1981

Updated operating license 0816 april of 2011

Nit. 900664611-4

No. CERTIFICADO 643
No DANE: 476892099728
ICFES: 118323

A petición de la señora **SONIA ALEJANDRA VELÉZ VIVEROS** identificada con cedula de ciudadanía 29.505.508, madre del estudiante, se expide el siguiente certificado:

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA

CERTIFICA QUE:

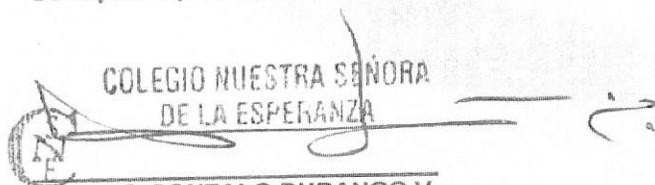
El estudiante **ALEJANDRO MONTERO VELÉZ**, identificado con T.I. 1.109.928.944, cursó y aprobó en ésta Institución el grado TRANSICIÓN de básica primaria en el periodo académico 2019-2020; y de acuerdo a la Ley 115 de 1.994, el Decreto 1860 de 1994 y el Decreto 1290 de 2009, obtuvo las siguientes valoraciones de cada área:

ÁREAS Y/O ASIGNATURAS	I.H.	VALORACION	DESEMPEÑO
Matemáticas	8	4.0	Alto
Educación religiosa	1	4.1	Alto
Ciencias sociales	3	3.9	Básico
Educación ética y valores humanos	2	4.1	Alto
Ciencias naturales	6	3.9	Básico
Educación artística	4	3.8	Básico
Español	8	3.9	Básico
Educación física	4	4.3	Alto
Informática	2	3.7	Básico
Emprendimiento	2	3.8	Básico
Idioma extranjero ingles	4	4.0	Alto
Constitución	1	4.2	Alto

Escala: Los rangos de valoración en el sistema Colombiano son: BAJO, BASICO, ALTO y SUPERIOR.
La valoración mínima aprobatoria es BASICO.

Se expide a petición del interesado y se firma en Yumbo, 17 de febrero del 2021.

COLEGIO NUESTRA SEÑORA
DE LA ESPERANZA



ALVARO GONZALO DURANGO V.
Director General DIRECTOR
C.C. 16.623.403 de Cali

Km 1 Via Dapa Tel: 658 2793 / 96 celular: 310 461 8125
E-mail: colesperanza@hotmail.com www.colegionuestraseñoradelaesperanza.com
Yumbo-Colombia

NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA SCHOOL
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA



Founded in 1981

Updated operating license 0816 april of 2011

NIT. 900664611-4

No. CERTIFICADO 642
No DANE: 476892099728
ICFES: 118323

A petición de la señora **SONIA ALEJANDRA VELÉZ VIVEROS** identificada con cedula de ciudadanía 29.505.508, madre del estudiante, se expide el siguiente certificado:

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA

CERTIFICA QUE:

El estudiante **SANTAGO MONTERO VELÉZ**, identificado con T.I. 1.109.920.995, cursó y aprobó en ésta Institución el grado **OCTAVO** de básica secundaria en el período académico 2019-2020; y de acuerdo a la Ley 115 de 1.994, el Decreto 1860 de 1994 y el Decreto 1290 de 2009, obtuvo las siguientes valoraciones de cada área:

ÁREAS Y/O ASIGNATURAS	I.H.	VALORACION	DESEMPEÑO
Matemáticas	5	3.6	Básico
Educación religiosa	1	4.0	Alto
Ciencias sociales	3	3.8	Básico
Educación ética y valores humanos	1	4.4	Alto
Ciencias naturales	6	3.6	Básico
Educación artística	3	3.7	Básico
Español	5	3.6	Básico
Física	2	3.7	Básico
Educación física	4	4.0	Alto
Informática	2	3.5	Básico
Emprendimiento	2	3.6	Básico
Idioma extranjero ingles	7	3.8	Básico
Constitución	1	3.5	Básico
Francés	2	3.6	Básico
Filosofía	1	3.5	Básico

Escala: Los rangos de valoración en el sistema Colombiano son: BAJO, BASICO, ALTO y SUPERIOR.
La valoración mínima aprobatoria es BASICO.

Se expide a petición del interesado y se firma en Yumbo, 17 de febrero del 2021.

COLEGIO NUESTRA SEÑORA
DE LA ESPERANZA
ALVARO GONZALO DURANGO V.
Director General
C.C. 16.623.403 de Cali
DIRECTOR

Km 1 Vía Dapa Tel: 658 2793 / 96 celular: 310 461 8125
E-mail: colesperanza@hotmail.com www.colegionuestraseñoradelaesperanza.com
Yumbo-Colombia

LILIANA JARAMILLO P.
ABOGADA
DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

DOCTORA
OLGA LUCIA GONZALEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V)
E. S. D

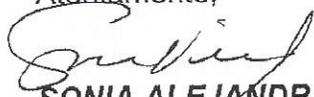
REF: DEMANDA PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DTE: FERNANDO MONTERO FRANCO. C.C. No. 94.486.933 de Cali (V)
DDA: SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS. C.C. No. 29.505.508 de Florida
(V)
RAD: 2019-00376-00

SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS, mayor de edad, vecina de la Ciudad de Luxemburgo - Luxemburgo, identificada con la cedula de ciudadanía No. **29.505.508 de Florida (V)**, correo electrónico: **avelez0327@hotmail.com**, manifiesto mediante este escrito, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **LILIANA JARAMILLO PAQUE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad DE Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.363.874, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 55.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: **lili3000jaramillo@yahoo.com**, que es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso de la referencia.

Confiero a mi apoderada todas las facultades precedentes en el art. 77 del Código General del Proceso y en especial las de **recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso**, presentar incidente de nulidad, contestar demanda, interponer recursos, presentar excepciones si fuere del caso, presentar demanda de reconvencción y en general todas las facultades necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses y los de mi menores hijos **SANTIAGO y ALEJANDRO MONTERO VELEZ**, sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente para actuar.

Reconózcasele personería a mi apoderada en los términos del poder conferido.

De la Señora Juez,
Atentamente,



SONIA ALEJANDRA VELEZ VIVEROS
C.C. No. 29.505.508 de Florida (V).

LILIANA JARAMILLO PAQUE.
C.C. No. 25.363.874
T.P. No. 55.569 del C.S. de la J.

Cel. 3136057481
Correo electronico: lili3000jaramillo@yahoo.com
Cali-Valle

PODERES INCIDENTE NULIDAD Y CONTESTACION DEMANDA PRIVACION PATRIA
POTESTAD

★ mar, 2 de feb. a las 8:55 a. m.



Alejandra Velez <avelez0327@hotmail.com>
Para: liliana.jaramillo



2021020112....pdf
73.8k5



• PODERES INCIDENTE NULIDAD Y CONTESTACION DEMANDA PRIVACION PATRIA
POTESTAD

Yahoo/Buzón 



• **Alejandra Velez** <avelez0327@hotmail.com>
Para: liliana jaramillo



mar, 2 de feb. a las 8:55 a. m.



20210201112... .pdf

73.8kB





LICEO CAMPESTRE LA MISIÓN
TRANSFORMANDO EL PRESENTE CONSTRUYENDO EL FUTURO

Estudiante: Alejandro Montero Vélez

Grado: transición

Edad: 6 años

Informe

Finalizando el primer periodo escolar, el estudiante Alejandro Montero del grado transición del año en curso, reiteraba en las faltas de asistencia a la institución, se llamó al padre de familia para solicitar información y comunico que por voluntad propia retiraba el niño del colegio e indicando que realizaba el proceso correspondiente para el retiro.

Sandra Biza.

Docente

_____ acudiente

Liceo Campestre La Misión

Betty SECRETARIA C.I.A. E.

secretaria



Señor(es)
Sonia Alejandra Vélez Viveros
Florida – Valle
Teléfono 3004110650

Fernando Montero Franco
Cali – Valle
Teléfono 3217481340

Centro de Seguimiento

El documento que acompaña el presente envío fue recibido en el proceso por el área de atención al cliente.

Santiago de Cali, febrero 27 de 2020.

El presente documento es de responsabilidad de la persona que lo genera y se emite en los términos de la Ley 1712 de 2014.

No. **9112895444**

Tipo de Documento

Nueva Matrícula

Citación diligencia

Otros Documentos Legales

Los anexos no son cotizables.

ASUNTO: CITACION PARA RESPUESTA DERECHO DE PETICION SOBRE EL MENOR SANTIAGO MONTERO VELEZ

En respuesta al requerimiento solicitado el día 26 de febrero de 2020 sobre el Derecho de Petición, queremos manifestar primeramente que nuestro Colegio esta cien por ciento comprometido con el proceso académico y formativo de cada uno de nuestros estudiantes, teniendo como principio la diferentes reglamentaciones internas y externas que nos rigen y las diferentes leyes de protección de datos y de intimidad, como es el caso del Habeas Data y la Ley 1098 de 2006 que cobijan a nuestros menores y a los diferentes entes relacionados con nosotros. Las mencionadas condiciones son de pleno conocimiento del único representante/acudiente que, hasta la fecha, conocíamos legalmente del menor, el Sr FERNANDO MONTERO FRANCO. Ya que fue él quien lo matriculó y ha estado al tanto de todos los procesos académicos y disciplinarios del estudiante. Es por esto que, siguiendo los lineamientos anteriormente mencionados y la solicitud del padre de no compartir o divulgar información del menor con nadie más, el colegio se acogió a la normatividad y a la solicitud del padre y no se brindó en primera instancia la información solicitada por la señora Sonia Alejandra Vélez Viveros.

Teniendo en cuenta la petición enviada por la Sr Sonia Alejandra Vélez Viveros y comprobando la veracidad de la documentación presentada, el colegio solicita su presencia para dar respuesta a las inquietudes que usted manifiesta en relación al proceso académico de Santiago Montero Vélez. La requerimos a usted junto con el Sr Fernando Montero Franco, para que ambos, como padre y madre del menor figuren en nuestro archivo como acudientes debidamente autorizados. Cabe recordar que no es jurisdicción del **Colegio Personalizado Pensarte** tratar las presuntas diferencias que hubiere, si las hay, de los padres del educando. Propondemos generar un espacio de dialogo buscando lo mejor para el menor y para aclarar las políticas y canales de comunicación de nuestra institución.

La citación será precedida por Rectoría y Coordinación, para el miércoles 04 de marzo de 2020 a las 8:30am.

Cordialmente,